



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-765/2024

PARTE ACTORA:

VIRGINIA HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA:

CATALINA ORTEGA SANCHEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-106/2024, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
1. Proceso electoral en Hidalgo	2
2. Juicio de la Ciudadanía Local	3
3. Juicios de la Ciudadanía Federal	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Estudio de fondo.	7
RESUELVE	38

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

G L O S A R I O

Actora/ promoviente	Virginia Hernández Rodríguez
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto por el Código Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal Local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral en Hidalgo

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

1.2. inicio de proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 100 del Código Local dio inicio el proceso electoral ordinario local en la que se elegirán, entre otros cargos, integrantes de los 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

1.3. Registro. La actora refiere que el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, se registró en el proceso interno de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Metztitlán, Hidalgo.

1.4. Designación de candidatura. El dieciocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, aprobó entre otros, el registro de la persona candidata a la presidencia municipal mencionada, siendo una diversa a la actora.

2. Juicio de la Ciudadanía Local.

2.1. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo, la actora promovió —ante el Tribunal Local— juicio al que se le asignó la clave TEEH-JDC-064/2024.

2.2. Reencauzamiento. El veintidós de marzo, el Tribunal responsable reencauzó el medio de impugnación referido en el párrafo previo a la Comisión de Justicia.

2.3. Determinación partidista. La promovente refiere que el treinta de marzo, la Comisión de Justicia emitió la resolución del recurso de queja CNHJ-HGO-324/2024, por la que declaró improcedente el medio de impugnación antes referido.

3. Juicios de la Ciudadanía Federal

3.1. Primer Juicio Federal.

3.1.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril, la actora presentó en salto de instancia (*per saltum*) ante esta Sala la demanda que originó el expediente **SCM-JDC-714/2024**, el cual fue **reencauzado** al Tribunal Local el once de abril.

3.1.2. Tribunal Local (acto impugnado). El dieciséis de abril, el Tribunal responsable desechó la demanda del Juicio Ciudadano Local por haberse presentado de forma extemporánea, al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 353 del Código Local.

3.2. Segundo Juicio Federal.

3.2.1. Demanda. El diecisiete de abril, la actora presentó juicio de la ciudadana federal ante la autoridad responsable para controvertir la **resolución** por la que dicho tribunal en el juicio TEEH-JDC-106/2024 desechó su demanda —al estimar que su presentación fue extemporánea— en la cual impugnaba una determinación de la Comisión de Justicia, relativa a la impugnación de diversos aspectos relacionados con el procedimiento interno de selección de MORENA y la designación de la persona a la candidatura a la que aspira.

3.2.2. Recepción y turno. El veintiuno de abril, el Tribunal Local remitió las constancias atinentes, con las que se integró el expediente **SCM-JDC-765/2024**, el cual se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en la Ley de Medios.

3.2.3. Instrucción. El veintidós de abril, el magistrado instructor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

radicó el expediente; asimismo, en su oportunidad, requirió y admitió la demanda; al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local que desechó —por extemporánea— su demanda en contra de la determinación de la Comisión de Justicia, relativa a la impugnación de diversos aspectos relacionados con el procedimiento interno de selección y designación de la candidatura a la presidencia municipal de Metztitlán, Hidalgo, postulada por MORENA, lo que considera vulneró su derecho a ser votada.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, que está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción (Hidalgo).

- **Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, párrafo primero, 166 fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne el requisito de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedentes y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la actora el **dieciséis de abril**².

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, transcurrió del **diecisiete al veinte** de abril.

De ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el **diecisiete de abril**, entonces debe tenerse por satisfecha su oportunidad.³

² Lo que se desprende de las constancias que corren agregadas a fojas 170 y 171 del cuaderno accesorio del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-765/2024.

³ Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo de cada medio de impugnación que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

c) Legitimación. Se surte el presente requisito, porque la actora es una ciudadana que promueve el presente medio de impugnación por derecho propio a efecto de combatir una determinación que considera lesiva de su derecho político-electoral a ser votada.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito en tanto que la sentencia impugnada deriva de la resolución de un juicio que fue promovido a instancia de la propia actora.

Para esta Sala Regional es evidente que la promovente cuenta con acción y derecho para combatir la legalidad de esa determinación, a partir de la cual fue desechada su demanda local.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 436 del Código Local⁴, no existe un medio de defensa para revocar o modificar la sentencia impugnada que deba ser agotado antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Síntesis de agravios.

⁴ **Artículo 436.** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes: I. Confirmar el acto o resolución impugnado; y II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que los motivos de disenso expresados por la actora giran en torno a las siguientes temáticas, a saber:

3.1.1. Desechamiento del medio de impugnación local.

La promovente aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, pro persona, congruencia y exhaustividad, así como su derecho a ser votada, consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución.

De ahí que considere que esa resolución fue contraria a derecho y a las disposiciones jurídicas referidas, por lo que no debió ser desecheda la demanda local.

En relación con esta temática, la actora sostiene que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad porque no tomó en cuenta que la impugnación deviene de omisiones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

Enfatiza que el Tribunal Local debió allegarse de los hechos a través de informes de las autoridades del órgano partidista pero que sólo se limitó a resolver de forma inquisitoria sin que la resolución esté debidamente fundada y motivada.

Así considera que, de manera indebida, el Tribunal responsable no fue exhaustivo pues no tomó en cuenta que la impugnación deviene de omisiones cuando no hay un término para impugnarlas y argumenta que la omisión que reclama guarda relación con el término legal para poder impugnar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

3.1.2. Falta de conocimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

La parte actora refiere como una de las omisiones que, al no haber sido notificada en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia, se hizo sabedora del acto impugnado el cuatro de abril.

Esto es que la resolución de la Comisión de Justicia le fue notificada por el Tribunal Local el cuatro de abril por lo que presentó el medio de impugnación el ocho siguiente.

3.1.3. Omisión en el proceso selectivo interno de MORENA

A juicio de la promovente, estima que la Comisión de Justicia debió haber requerido a los órganos responsables en esa instancia para saber los motivos por los que no se había cumplido con la BASE NOVENA de la convocatoria de MORENA, de conformidad con los artículos 44 y 46 del Estatuto de ese instituto político, al no cumplir con la definición, valoración y calificación de los perfiles de quienes participaron en el proceso selectivo interno para aspirar a la candidatura a la presidencia municipal de Metztitlán, Hidalgo.

Por tanto, la promovente sostiene que no hubo una encuesta o estudio de opinión, para definir quién sería la persona candidata.

Ello, en tanto que existe omisión en el proceso de selección dentro del proceso electoral interno de MORENA para la designación de la candidatura a la presidenta municipal.

En otro aspecto, la actora señala que la publicación en el sitio oficial del partido MORENA, respecto de quiénes serán las

personas candidatas, no es un hecho que haya causado definitividad y firmeza, sino hasta que concluye el periodo de registros e inclusive posteriormente cuando son aprobadas las candidaturas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

La situación previa indica que ocurriría a partir del diecinueve de abril, de acuerdo con el calendario electoral local de ese órgano administrativo electoral, ya que, tal parece que ésta es una práctica dilatoria —el de desechar su impugnación o decretarla improcedente para su detrimento no sólo en la cadena impugnativa o los tiempos legales, sino también, una posible afectación en los tiempos de campaña en caso de que la actora sea designada candidata acorde con la convocatoria—.

En términos de lo expuesto, solicita sea revocado el acto impugnado, se requiera a los órganos partidistas señalados como responsables en la primera impugnación y, a efectos de no dilatar más sus derechos de ser votada, esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción el presente asunto.

3.2. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal del partido político MORENA; en específico respecto de Metztitlán, Hidalgo.

Al respecto, la actora interpuso recurso de queja partidista, a fin de controvertir el registro de la persona candidata aprobada por MORENA a la presidencia municipal mencionada, siendo que su nombre no aparecía, a pesar de haberse inscrito a dicho proceso de selección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

En particular, alegó presuntas omisiones relacionadas con el procedimiento interno de encuesta para poder elegir el mejor perfil a la candidatura a la que aspira.

La Comisión de Justicia resolvió en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de queja, al estimar que ésta se presentó con base en hechos falsos o inexistentes sin presentar pruebas mínimas para verificar su veracidad; supuesto establecido en el artículo 22 del Reglamento de la referida Comisión.

Se controvertió dicha determinación y, toda vez que el Tribunal Local emitió la resolución TEEH-JDC-106/20234 que desechó —por extemporánea— su demanda, tal circunstancia le causó perjuicio a la actora.

Ahora bien, el disenso guarda relación con la fecha en que se hizo del conocimiento a las partes y demás personas interesadas el acuerdo de improcedencia emitido dentro del expediente CNHJ-HGO-324/2024 el treinta de marzo, pues el Tribunal Local declaró que para el inicio del cómputo del plazo debía considerarse la publicitación por estrados electrónicos.

Sin embargo, la actora manifiesta que se le notificó el cuatro de abril por parte del Tribunal responsable, cuando la notificación válida es la practicada por estrados electrónicos de la Comisión de Justicia misma que surtió efectos de manera eficaz y válida el treinta de marzo.

En consecuencia, la litis en este asunto consiste en determinar si —como lo afirma la actora en su demanda— el Tribunal Local debió considerar i) que se trata de actos omisivos de tracto sucesivo, atribuidos a los órganos partidistas de MORENA, por

lo que el plazo legal para impugnar aún no había vencido, o ii) si es válido considerar la fecha en que tuvo conocimiento del acto hasta el cuatro de abril y no cuando se realizó la publicación por estrados el treinta de marzo.

3.3. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal responsable determinó desechar la demanda del Juicio de la Ciudadanía Local por haberse presentado de forma extemporánea, al actualizarse el supuesto contenido en los artículos 350 y 351 del Código Local⁵.

En ese sentido, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo de improcedencia de la queja intentada por la promovente dentro del expediente CNHJ-HGO-324/2024 el treinta de marzo, notificada por estrados electrónicos el propio treinta⁶.

De lo anterior, el Tribunal responsable consideró que la Comisión de Justicia notificó válidamente su determinación a la promovente a través de los estrados el treinta de marzo y el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril, y no a partir de la fecha que precisó la actora que tuvo conocimiento de la resolución emitida por dicha Comisión hasta el cuatro de abril, fecha en que el Tribunal Local le notificó, para promover el ocho siguiente.

⁵ **Artículo 350.** Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la vulneración reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁶ Tal como se desprende de la cédula de notificación por estrados electrónicos suscrita por la Secretaria de Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA, visible a folio 129 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-765/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

Esto es, que la actora promovió el Juicio de la Ciudadanía Local cinco días posteriores al vencimiento del plazo que tenía para impugnar desde que se publicó por estrados electrónicos la resolución que controvierte, de ahí que consideró que la presentación de su impugnación se realizó fuera de los plazos establecidos para ello.

Concluyó que tal circunstancia se consideraba así toda vez que la responsable realizó la notificación de su determinación a través de tres medios válidamente establecidos en el Estatuto del partido MORENA, así como en el Reglamento de Comisión de Justicia.

Ello porque éstas pueden practicarse por estrados electrónicos y de manera personal o bien, por mensajería o paquetería —en el caso, DHL al no señalar domicilio en esta Ciudad de México donde se encuentra ubicada la sede de la Comisión de Justicia⁷—, y surtirán efectos de notificación personal dentro del mismo día en que éstas sean efectuadas por lo que el plazo para impugnar correrá a partir del día siguiente a que ello ocurra.

Sin que el Tribunal Local, a su juicio, advirtiera un motivo de disenso por el que la actora desvirtuara la legalidad de las cédulas de notificación que se publicaron en la página oficial electrónica de MORENA a fin de notificarle la determinación recaída a su queja.

⁷ En desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor de esta Sala Regional el pasado el veinticuatro de abril a la Comisión de Justicia, se advierte que la notificación fue enviada por mensajería especializada el treinta de marzo, mientras que el dos de abril, se rechazó su entrega en el domicilio señalado por la actora en su demanda interpartidista, para oír y recibir notificaciones.

No obstante que la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el cuatro de abril derivado de la notificación realizada por ese órgano jurisdiccional local, la referida actuación no puede tomarse como válida para el cómputo del plazo legal a fin de controvertir el acto en cuestión.

Esto, refiere la resolución, en razón de, que como ya se precisó en párrafos anteriores, la autoridad emisora del acto controvertido acreditó haber realizado la notificación oportuna de su determinación.

3.4. Marco normativo.

El artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de Justicia ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁸.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que la promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por otra parte, el artículo 12, inciso b), del Reglamento de la Comisión de Justicia, establece, en lo que aquí interesa, que las notificaciones podrán realizarse por estrados; mientras que el diverso 22⁹, inciso e), fracción II, de ese ordenamiento, señala

⁸ “**Artículo 21.** [...] Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

⁹ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: [...] e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: [...] II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado con base en hechos falsos o inexistentes sin presentar pruebas mínimas para verificar su veracidad.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, incisos b), c) y g), en relación con el numeral 11 del Reglamento de la Comisión de Justicia prevén que la notificación a través de **estrados** surte sus efectos el mismo día en que se practica.

Mientras que el artículo 39¹⁰ de tal reglamentación establece que el procedimiento previsto en el mismo deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

3.5. Metodología de estudio

Los agravios serán analizados de manera conjunta, puesto que todas las alegaciones se encuentran encaminadas a sustentar que el Tribunal Local desechó por extemporánea la demanda a partir de la notificación por estrados electrónicos practicada por la Comisión de Justicia¹¹.

cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; [...]

¹⁰ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

De ello dependerá la suerte de los motivos de inconformidad que se enderezan en contra de la decisión de desechar el Juicio de la Ciudadanía Local.

Esto es así, porque si resulta fundado lo alegado por la promovente en cuanto a que no se le notificó la resolución de la Comisión de Justicia, la impugnación en contra de tal decisión estaría formulada en tiempo y se podrían analizar de fondo los argumentos expresados contra la decisión de la improcedencia partidista; pero si no le asiste razón en cuanto a la omisión de notificarle, se presentará un impedimento para analizar de fondo los agravios que endereza en contra de una resolución que no controvertió oportunamente.

3.6. Respuesta de los agravios.

Desde la perspectiva de la actora, la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, que declaró improcedente su medio de impugnación, vulneró los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, pro persona, congruencia y exhaustividad, así como su derecho a ser votada.

En un primer orden de ideas, el Tribunal Local consideró que toda vez que las causales de improcedencia son de orden público, su estudio es preferente y de oficio, por lo que se encontró imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo de la cuestión planteada.

De modo que la promovente expresa que la resolución impugnada vulneró los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, pro persona, congruencia y exhaustividad, así como su derecho a ser votada, consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

Contrario a lo anterior, el Tribunal responsable determinó desechar la demanda del Juicio de la Ciudadanía Local por haberse presentado de forma extemporánea, al actualizarse el supuesto contenido en los artículos 350 y 351 del Código Local.

No le asiste la razón a la actora, en principio, pues resulta acertado que el Tribunal Local, haya omitido el análisis de los agravios, sin que ello se pueda considerar un acto violatorio de derechos humanos, pues la declaratoria de improcedencia impide que se examine cualquier cuestión de fondo.

Cabe precisar que esta Sala Regional estima que de conformidad con el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Debe señalarse que, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación¹².

¹² Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

El Máximo Tribunal del país también ha determinado que el principio pro persona no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución¹³.

El cumplimiento de los requisitos procesales por parte de la persona perjudicada es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Este impedimento es suficiente para que el Tribunal responsable declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que se pronuncie su desechamiento.

En efecto, un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la **oportunidad**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo establecido legalmente para ello, pues de no hacerlo en ese periodo, se extinguirá esa facultad procesal.

Con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita.

En tal contexto se considera que, no obstante que la actora advierte que, bajo esa lógica, el Juicio de la Ciudadanía Local no debió ser desechado por extemporáneo puesto que las omisiones atribuidas a los órganos partidistas de MORENA son de tracto sucesivo, y, en consecuencia, su demanda es oportuna

De igual forma, estima que no se debió tomar en cuenta la notificación en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia pues ésta no estaba publicada, además de que no se hace referencia a una liga o link fijados en la cédula, ni refiere que quien firma tenga facultades para practicarla, por lo que ésta carece de validez, y refiere que se hizo sabedora hasta el cuatro de abril.

A su vez la promovente estima incorrecto que el Tribunal responsable considerara que en el caso concreto se actualizaba la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Local.

En un primer punto se indica que **no le asiste la razón** dado que se practicó una notificación suficiente que puede considerarse válida y es la realizada en los estrados electrónicos de la página oficial de MORENA <https://www.morenachj.com/estrados> que surtió efectos el mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En el caso, conforme al artículo 59 del Estatuto de Morena¹⁴ las notificaciones que deriven de los procedimientos de los que

¹⁴ **Artículo 59.** Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos

conozca la Comisión de Justicia surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del siguiente al que ello ocurra.

Lo anterior en el entendido de que los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del juzgador a las partes en un proceso. En este género se encuentran las notificaciones.

Sobre este tópico, con independencia de las demás notificaciones que se realizaron, fue correcto que el Tribunal responsable considerara la notificación practicada por estrados electrónicos. Ello porque dicha autoridad jurisdiccional local sí tomó como válida la realizada por estrados para el inicio del cómputo de plazo.

Ahora bien, para tener por presentada una demanda de manera oportuna, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que se considere como válida la notificación por estrados que se practicó primero y no así las realizadas de manera adicional con diferencia de tiempo¹⁵.

Por lo que es evidente que, a partir de esa fecha —treinta de marzo— estuvo en posibilidad jurídica de imponerse de su contenido como parte de la carga procesal, ya que, de no ser así, esto implicaría una doble oportunidad para computar términos y poder accionar en consecuencia.

correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora. En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

¹⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-114/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

Esto es, cuando una resolución se notifica dos veces, de distinta forma y con diferencia de tiempo, a la misma parte, **debe tomarse en cuenta la primera de esas notificaciones para computar el término de interposición de un juicio**, ello si no ha sido previamente objeto de anulación, porque en tanto no suceda esto, estará surtiendo efectos conforme a la ley y; cuando el acto reclamado es notificado por una persona actuarial en una fecha y, posteriormente, de propia voluntad, lo vuelve a notificar en fecha diversa, para determinar la oportunidad de la demanda, **se debe tomar la fecha de la primera notificación, pues es la correcta**, ya que dicho funcionario público no tiene facultades, por sí mismo, para hacer una segunda notificación y, por ello, ésta no puede servir de base para computar el término para ejercitar la acción¹⁶.

Además, toda vez que la parte actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones —en esta Ciudad—, **fue válida la notificación practicada por estrados** y, aun cuando con posterioridad se practicó de manera adicional una comunicación distinta a los estrados, hace evidente un conflicto, pues existen dos notificaciones.

Ante ello, para presentar un medio de impugnación, **debe tomarse en cuenta la efectuada en primer lugar al ser una notificación válida** en la que se dio a conocer a las partes o a las personas interesadas la determinación de la Comisión de

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios orientadores sostenidos en las tesis aisladas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL, EN CASO DE DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES**” y “**DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA CUANDO HAY DOS NOTIFICACIONES DEL ACTO RECLAMADO, LA SEGUNDA HECHA MOTU PROPRIO POR EL ACTUARIO.**” correspondientes a las tesis aisladas, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación; la primera de la Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, pág. 44, número de registro digital 225373 y la otra localizable en el Tomo VI, agosto de 1997, pág. 705, número de registro digital 198028.

Justicia lo que estableció un punto de partida para efectos del cómputo del plazo¹⁷.

Lo anterior es así, ya que se notificó en diversas fechas y la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la presentación de la demanda, es la practicada inicialmente, pues en ella se alcanzó el cometido buscado, esto es, que esa parte procesal tuviera conocimiento de la determinación emitida por la Comisión de Justicia.

Proceder de manera distinta, implicaría que, dependiendo de las notificaciones practicadas, tendría el mismo número de oportunidades para instar la acción, lo que trastocaría el derecho de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución.

Para entender mejor lo referido anteriormente, se destaca que la demanda de origen versa sobre la impugnación que realizó la actora en contra de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-324/2024, en el que la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de su queja el treinta de marzo, que le fue notificada por estrados electrónicos en esa fecha.

¹⁷ Abonan a lo anterior la tesis VII.2o.C.81 K (10a.) de rubro: “**NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE REALIZA POR LISTA Y CON POSTERIORIDAD, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE HAGA PERSONALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PRIMERA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO.**” y la diversa XIII.P.A.17 P (10a.): “**RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)**”, ambas tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, la primera el viernes 15 de enero de 2021 con número de registro: 2022628 y la segunda publicada el viernes 23 de febrero de 2018, localizable en el Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1539, registro digital: 2016305.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

Debe señalarse que, como se indicó, tratándose del partido MORENA, las notificaciones a través de estrados electrónicos surten sus efectos el mismo día en que se practican, y la regla general es que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la persona promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

De igual manera, la determinación del Tribunal responsable obedeció a que los artículos 350 y 351 del Código Local establecen que los cuatro días son contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Esto es, conforme al artículo 350 del Código Local, se prevén dos supuestos distintos para el computo de los plazos, esto es:

- a) Si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles.
- b) Cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se contarán los días hábiles.

Por su parte, el numeral 351 de ese Código establece que los medios de impugnación en dicha instancia deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

La distinción anterior, como lo expuso el Tribunal responsable, es que el Código Local prevé el cumplimiento de determinados requisitos de procedencia que deben ser colmados para que el referido tribunal pueda estudiar el fondo de las controversias que le son planteadas; entre ellos, la presentación de la demanda dentro del plazo establecido por ese Código —que es de cuatro días—.

Situación distinta, si no se cumple algún requisito de procedencia de los referidos en el Código Local, la demanda correspondiente debe desecharse —como sucedió en el caso de la actora—.

Los plazos para promover los medios de impugnación tienen por objeto que una vez transcurridos sin que se hubiera presentado alguna impugnación, los actos que se hubiera podido impugnar quedan firmes, lo que genera certeza para las partes.

Por lo que para esta Sala Regional la notificación practicada por estrados tiene certeza respecto a su existencia y conocimiento oportuno, pues por su propia naturaleza, se trata de un acontecimiento de dominio público en el momento que va a pronunciarse, del cual no existe duda ni discusión pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la decisión motivo de agravio¹⁸.

De ahí que es **infundado** el planteamiento de la promovente, porque de las constancias de autos, se aprecia que la Comisión

¹⁸ Esta determinación encuentra sustento en la interpretación reiterada que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este concepto, visibles en la Jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**”, así como en la Tesis Aislada 1a. XXXVIII/2013 (10a.) aprobada por su Primera Sala, de rubro **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

de Justicia notificó la resolución de improcedencia, en términos de lo previsto en el Reglamento, como se demuestra enseguida.

En el particular, como se adelantó, la demanda versó sobre la impugnación del expediente CNHJ-HGO-324/2024, que determinó la improcedencia de su queja porque aparentemente refiere hechos que resultaron falsos o inexistentes y no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Por su parte, el Tribunal Local sostiene que en virtud de que la fracción II del artículo 361 del Código Local, la Comisión de Justicia emitió la determinación de improcedencia el treinta de marzo en la queja intentada y ésta le fue notificada por estrados electrónicos el mismo treinta, se actualizaba la extemporaneidad.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional estima que los planteamientos del Tribunal responsable consideraron lo previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia, como se indica:

Artículo 11. [...] Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico;
- b) En los **estrados** de la Comisión de Justicia;
- c) **Personales**, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la Comisión de Justicia y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;

- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, de una lectura detenida de lo transcrito se advierte que el artículo 12 del Reglamento prevé que las notificaciones que se lleven a cabo se podrán practicar en los **estrados** de esa Comisión; o bien, realizarse de manera personal en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México mismas que podrán llevarse a cabo por estrados y surtirán efectos de notificación personal, considerándose éstas como válidas¹⁹; además pudiera notificarse por mensajería o paquetería la que surtirá también efectos de notificación personal²⁰.

El propio artículo 13 del citado Reglamento en relación con los diversos 60 y 61 del Estatuto de MORENA refieren que se notificarán personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se decrete el desechamiento o sobreseimiento.

No es óbice a lo anterior, que la resolución de la Comisión de Justicia se practicó por estrados a las partes y demás interesados y se publicó en los estrados electrónicos de la página oficial de MORENA <https://www.morenacnhj.com/improcedencia>, toda vez

¹⁹ En caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su sede ese órgano jurisdiccional partidista, las notificaciones serán por estrados de la Comisión de Justicia. Éstas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

²⁰ Surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

que el domicilio de la actora se encontraba fuera del lugar de residencia de la sede de dicha Comisión; lo anterior, como se indicó, en cumplimiento a lo mandado en la determinación de improcedencia en la se ordenó notificar por estrados electrónicos.

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Justicia²¹ indica que quien promueva una queja partidista debe señalar un correo electrónico o un domicilio en la Ciudad de México para efectos de oír y recibir notificaciones; y que la Comisión de Justicia debe practicarlas en el correo electrónico o el domicilio que se señale para esos efectos.

Ahora, el Reglamento en cita también contempla la posibilidad de que quien promueva la queja no señale correo electrónico ni domicilio; o que, proporcionando domicilio, éste no resulte cierto o se encuentra ubicado fuera de la Ciudad de México; y la solución que dispone ante esos supuestos es que **las notificaciones se practiquen por estrados**; en el entendido de que surtirán efectos de notificación personal y **se considerarán válidas**.

En el caso concreto, del escrito de queja presentado por la actora se advierte que no señaló alguna dirección de correo electrónico

²¹ **Artículo 14.** Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal. Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.

Artículo 15. Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

para oír y recibir notificaciones. Lo único que señaló para tal fin fue un domicilio ubicado fuera de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, como la actora señaló un domicilio que se encuentra fuera de esta Ciudad, en el caso se actualizó el supuesto normativo a que se refiere el inciso c) del artículo 12 del Reglamento de la Comisión de Justicia, por lo que lo procedente era que el órgano de justicia partidista **practicara las notificaciones por estrados**.

Ahora, respecto de la resolución de treinta de marzo, en la que se determinó improcedente la queja presentada por la actora, se cumplió con lo ordenado por el Reglamento, porque esa decisión se notificó por estrados electrónicos el propio treinta, como se corrobora con la respectiva cédula de notificación que obra integrada al expediente.

Así, esta Sala Regional observa que **fue correcto** que, en principio, el Tribunal Local centró su análisis en la notificación por estrados electrónicos y cédula de notificación de treinta de marzo en la que hizo del conocimiento a las partes y demás interesados.

La Sala Superior ya ha validado la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de cédulas de notificación que se publiquen en la página oficial electrónica de MORENA²².

No obstante, se advierte como hecho notorio que de la página de internet en la que se publican los estrados electrónicos de MORENA se encuentran, entre otros, las improcedencias consultables por fecha²³, en las que aparece la resolución de

²² Véase sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021.

²³ <https://www.morenacnhj.com/improcedencia>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

treinta de marzo en cita, tal como se muestra en las impresiones de pantalla que se insertan enseguida para una mejor comprensión²⁴.

- a) Se adjunta imagen de la página electrónica oficial de los estrados electrónicos²⁵.



²⁴ Hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, así como jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**, así como en la Tesis Aislada 1a. XXXVIII/2013 (10a.) aprobada por su Primera Sala, de rubro **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.**

²⁵ Consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://www.morenacnhj.com/estrados>

b) En ese contexto, se advierte que la cédula de notificación por estrados²⁶ de treinta de marzo, signada por la Secretaria de ponencia IV, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, hace constar que fijó en estrados electrónicos el acuerdo de improcedencia controvertido de manera inicial, teniendo por efectos, la notificación a todas las personas interesadas.

Aunado a lo anterior, de la cédula por estrados publicada en la referida página de internet en la fecha señalada por la Comisión de Justicia, se transcribe en los términos que interesan:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

[...] en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, **la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas**, siendo las 12:00 horas del 30 de marzo de 2024. [...].

c) Enseguida se inserta la respectiva imagen de la cédula de notificación por estrados electrónicos; constancia que merece valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que la Sala Superior ha considerado que los instrumentos suscritos por los órganos partidistas son documentos privados.

²⁶ https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_bcdba098d5bc4de883d0cbed2f432afb.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Ciudad de México, a 30 de marzo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-324/2024

PARTE ACTORA: VIRGINIA HERNANDEZ RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: Acuerdo de Imprudencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 12:00 horas del 30 de marzo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

De este modo, al no estar controvertido el referido documento ni contradicho por algún otro elemento de prueba, adquiere eficacia demostrativa para acreditar que la resolución de treinta de marzo se notificó a la actora por medio de estrados electrónicos en esa misma fecha, lo que resulta ajustado a lo previsto en el artículo 12, inciso c), del Reglamento del referido órgano de justicia partidista.

d) Resolución CNHJ-HGO-324/2024 de la Comisión de Justicia publicada en los estrados electrónicos ubicados en el portal oficial de MORENA²⁷.

²⁷ https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_bcd5ba098d5bc4de883d0cbed2f432afb.pdf



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2024.

PONENCIA IV

COMISIONADA PONENTE: DONAJÍ ALBA ARROYO.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-324/2024

PARTE ACTORA: VIRGINIA HERNANDEZ RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 22 de marzo de 2024, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, correspondiente al expediente TEEH-JDC-064/2024, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la C. Virginia Hernández Rodríguez, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 23 de marzo de 2024, a las 10:39 horas, asignado con el folio 001884.

Dicho acuerdo de reencauzamiento estableció:

Y...)

Por lo que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos de su Partido Político²⁸ y de su Reglamento,²⁹ a fin de que en plenitud de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se acredita la publicidad de la notificación por estrados electrónicos, debido a su difusión en la página de internet de MORENA y, por tanto, resulta evidente que los estrados de la página oficial de ese instituto político se consideran **notificación válida**²⁸.

Además, de las constancias de notificación por estrados electrónicos que obran allegadas al expediente conformado en la instancia local²⁹ se advierte que, tratándose de la queja, ésta fue notificada por dicho medio el propio treinta de marzo, fecha en que se emitió la resolución por la Comisión de Justicia.

Esto es, se encuentra agregada al expediente la cédula de fijación de estrados electrónicos firmado por la Secretaria de Ponencia IV de la referida Comisión, mientras que su retiro lo

²⁸ Véanse sentencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022

²⁹ Consultables a folios de 30 a 34 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-765/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

suscribe la auxiliar técnico-jurídico de la propia ponencia, quienes de conformidad con los artículos 49, último párrafo, 54, 59 y 60 del Estatuto de MORENA; así como 11 y 12 del Reglamento de la Comisión de Justicia, son personas habilitadas para realizar las notificaciones que correspondan, en apoyo técnico y jurídico de ésta.

Sin que el Tribunal Local, a su juicio, advirtiera un motivo de disenso por el que la actora desvirtuara la legalidad de las cédulas de notificación que se publicaron en la página oficial electrónica de MORENA a fin de notificarle la determinación recaída a su queja.

Esto, refiere la resolución, en razón de, que como ya se precisó en párrafos anteriores, la autoridad emisora del acto controvertido acreditó haber realizado la notificación oportuna de su determinación.

Es preciso advertir que la Comisión de Justicia procedió, además de ordenar que se notificara válidamente como ocurrió en el caso, por estrados electrónicos como quedó acreditado en párrafos que anteceden conforme al artículo 12, incisos b) y c) de su Reglamento, se practicara adicionalmente conforme al propio artículo 12, inciso g). A saber:

Conforme al artículo 12 del Reglamento en cita, en sus incisos b) y c) los estrados fueron **válidos y suficientes** pero adicionalmente a la notificación por estrados electrónicos, de las constancias de autos se advierte la remisión de la resolución de improcedencia emitida por la Comisión de Justicia el propio treinta de marzo por paquetería especializada —DHL— lo que

concuenda con la impresión de la guía remitida por MORENA así como de las impresiones de rastreo de dicha documentación³⁰.

No obstante lo anterior es patente que, como ya se señaló, en el caso en particular, **la notificación se practicó de manera eficaz por estrados electrónicos en la página oficial de MORENA**, por lo que debe indicarse que tal actuación procesal se realizó, en virtud de que, como se dijo, en su escrito de queja la actora no señaló cuenta de correo electrónico ni domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, por lo que no podía practicarse en esos términos.

Además, fueron publicadas oportunamente en el portal electrónico oficial de MORENA en los estrados electrónicos, las impropedencias consultables en https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_bcdba098d5bc4de883d0cbcd2f432afb.pdf de manera válida.

Pero, con independencia de ello, lo relevante es que la responsable **sí practicó una notificación válida y eficaz por estrados electrónicos**, lo que es suficiente para desestimar los argumentos de la actora en torno a la **omisión de notificarle la resolución en la que se decretó la impropedencia de su queja**.

Por su parte, en la sentencia emitida por el Tribunal Local se determinó que la actora promovió el Juicio de la Ciudadanía Local cinco días posteriores al vencimiento del plazo que tenía

³⁰ Estatuto de MORENA.

Artículo 60. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer: a. **Personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; b. **En los estrados de la Comisión**; c. Por correo ordinario o certificado; d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; e. Por fax; y f. **Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

para impugnar desde que se publicó por estrados electrónicos la resolución que controvierte, de ahí que consideró que la presentación de su impugnación se realizó fuera de los plazos establecidos para ello.

Esta Sala estima que **la resolución revisada se sostiene en argumentos correctos**, pues en efecto, fue conforme a Derecho que el Tribunal Local considerara que la presentación del medio de impugnación no se presentó en tiempo, por lo que esta Sala no puede revisar la legalidad de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, se indica que esta Sala Regional en diversos precedentes ha señalado que las partes deben estar atentas a las notificaciones respectivas en cada una de las etapas del proceso interno de selección de candidaturas a las que acepta sujetarse cuando se registró para participar en el proceso, pues se sujeta a las bases previstas en las convocatorias respectivas bajo la normativa aplicable en cada caso; esto, dado que se presume el interés que tiene al aspirar a ocupar el cargo por el que participa.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que los agravios que se enuncian enseguida si bien son una reiteración de lo solicitado ante la instancia previa, reencauzado en el expediente SCM-JDC-714/2024 el once de abril al Tribunal Local, lo cierto es que precisamente forman parte de las omisiones que reclama la parte actora en esta instancia federal.

En efecto, como se estableció en el apartado relativo al contexto de la controversia, de la demanda primigenia que fue reencauzada al órgano jurisdiccional local se advierte que controvirtió:

- Que la resolución vulnera el principio de exhaustividad puesto que no tomó en consideración que la impugnación deviene de omisiones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA.
- Que la responsable debió allegarse de los hechos a través de informes de las autoridades del órgano partidista pero que sólo se limitó a resolver de forma que denomina “inquisitoria” sin que la resolución esté debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, **no resulta dable** pronunciarse al respecto pues se debe tener presente que mediante diverso escrito presentado que dio origen al expediente TEEH-JDC-106/2024³¹, si bien la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional hasta el ocho de abril y se reencauzó al Tribunal Local el doce siguiente, en efecto, se puede concluir que el juicio se promovió de forma extemporánea, por lo que no se realizó el análisis de fondo de los actos que reclama en la instancia previa al haber sido desechada por extemporánea la demanda.

De igual manera no resulta dable pronunciarse sobre las omisiones que reclama pues aun cuando guardan relación con el proceso selectivo interno de MORENA, que a juicio de la promovente, el Tribunal Local no fue exhaustivo dado que debió requerir a los órganos responsables para saber los motivos por los que no se había cumplido con la BASE NOVENA de la convocatoria de MORENA, al no cumplir con la definición, valoración y calificación de los perfiles de quienes participaron en el proceso de selección interna, lo que aquí se analiza es su improcedencia.

³¹ Consultable a folio 9 a 24 del accesorio único del expediente SCM-JDC-765/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

De ahí que no obstante que reclama las omisiones que se mencionan en seguida, no se analizó en el fondo la cuestión planteada. A saber:

- Sostiene que no hubo una encuesta o estudio de opinión, para definir quién sería la persona designada como candidata.
- Ello, en tanto que existe omisión en el proceso de selección dentro del proceso electoral interno de MORENA para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal.
- En esos términos, solicita se revoque el acto impugnado y se requiera a los órganos partidistas señalados como responsables en la primera impugnación, a efectos de no dilatar su derecho a ser votada.
- En otro aspecto, señala que la publicación en el sitio oficial del partido MORENA respecto de quiénes serán las personas candidatas, no es un hecho que haya causado definitividad y firmeza, sino hasta que concluya el periodo de registros e, inclusive, hasta que son aprobadas las candidaturas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Lo antes expuesto, afirma, es una práctica dilatoria en su detrimento para mermar no sólo la cadena impugnativa sino los tiempos de campaña en caso de que sea designada candidata.

No obstante que controvierta ante esta Sala Regional las mismas manifestaciones del escrito previo presentado el ocho de abril

que fue reencauzado, pues la materia de la controversia a consideración del Tribunal Local consistía en determinar si en el caso concreto se podían o no tener por actualizadas las omisiones atribuidas a MORENA, y así colegir en esta instancia que dichas omisiones en un análisis de fondo que no actualizaban su extemporaneidad dado que se limitó a transcribir en su demanda la resolución que controvierte³².

En suma, esta Sala concluye que la resolución revisada se sostiene en argumentos correctos, pues en efecto, fue conforme a Derecho que el Tribunal Local considerara que la presentación del medio de impugnación no se presentó en tiempo, por lo que esta Sala no puede revisar la legalidad de la resolución impugnada.

Por tanto, debe confirmarse el desechamiento y declararse infundados los agravios dado que, si la resolución intrapartidista **se notificó a la actora válidamente y de manera eficaz por estrados electrónicos** el treinta de marzo.

Conforme a lo expuesto y al ser infundados los planteamientos que se hicieron valer por la promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

³² Visible a folios 11 a 15 del expediente SCM-JDC-765/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-765/2024

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local, y por **estrados** a la actora y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.